



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000212 - 2025, de fecha 18 de enero del 2025, levantada contra el Sr. **CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO**; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con acta de control N° 000212 – 2025 de fecha 18 de enero del 2025 sustentada con Informe N° 017 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra **CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO**, como responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VBM-117, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

Que el administrado se encuentra válidamente notificado; conforme a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, T.U.O de la LPAG);

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 016 – 2025 – GRA/GRTC-SGTT-ATI.AF/TACQ de fecha 13 de MAYO de 2025, la autoridad instructora concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, al haber realizado con el vehículo de placa de rodaje N° VBM-117, el servicio de transporte regular de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 16-A, establece las Competencias de los Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte competencia normativa, de gestión y fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es el órgano encargado de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia

Que, el artículo 50. numeral 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, con Doc. 8181547 y Exp. 5022610, la empresa de transportes SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA S.R.L. con RUC N° 20454628544 con domicilio fiscal, Av. Andrés Avelino Cáceres Sub 1, interior 05, Terminal Misti- Arequipa tienda 5, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa., presenta su descargo indicando que con fecha 13 de septiembre 2024 presenta su solicitud de habilitación vehicular de flota vía incremento y con fecha 03 de octubre 2024 presenta declaración jurada acogiéndose al silencio administrativo positivo por haber superado el tiempo señalado en el TUPA, CONFORME A ORDENANZA REGIONAL N° 411-AREQUIPA, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA de la Gerencia de transportes incorporando 37 procedimientos administrativos estandarizados en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, que tiene como calificación automática; además indica que el acta de control N° 000212-2025 transgrede el reglamento al no especificar las omisiones que ha transgredido el conductor. Así mismo indica que la tipificación de la infracción no está en relación a lo que suscribe el inspector en el acta de control con la calificación del hecho detectado. Además, no mencionan las normas que tipifican la infracción, así como la autoridad competente para imponer la sanción identificando la norma que le otorga la facultad para dicha competencia. adjunta:

- copia de la solicitud del incremento



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2025-GRA/GRTC-SGTT

- copia de acogimiento al silencio positivo

Con Doc. N° 8181547 y Exp. N° 5022610 de fecha 21 de abril 2025, el administrado indica que al haber pasado 30 días sin haberse emitido resolución de sanción y aplica la directiva D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 V01.- Directiva que regula la aplicación y levantamiento de las medidas preventivas. solicitando el levantamiento de las medidas preventivas amparándose en la Ley 27181.- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, artículo 26.- Indicando que el proceso administrativo se inicia dentro los 10 días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas. En caso no se inicie el procedimiento sancionador en el plazo indicado, la medida se extingue de pleno derecho; sin perjuicio de que luego de iniciado el procedimiento, se pueda imponer nuevas medidas preventivas.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 254-2024-GRA/GRTC-SGTT, ha sido declarado improcedente la solicitud de habilitación vehicular por incremento de flota vehicular entre otros al vehículo de placa de rodaje N° V0M-117 confirmándose con Resolución Sub Gerencial N°268-2024-GRA/GRTC-SGTT, (recurso de reconsideración), actos administrativos que se han puesto en conocimiento del administrado en su debida oportunidad.

En tal sentido, en la fecha que se impuso el acta de control, el administrado no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas con el vehículo de placa de rodaje N° VBM-117, es decir, resolución de autorización, tarjeta única de circulación u otro documento análogo. Por tanto, del análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado, detallados en el párrafo precedente, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, asimismo, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que contradigan los hechos que se le imputa.

En ese sentido, cabe señalar que, para desvirtuar el hecho imputado y constatado por el inspector en el Acta de Control N° 000212-2025, corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó dicha acta de control el administrado contaba con autorización emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas, sin embargo, no se tiene elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción como tal conforme a lo establecido por el artículo 8º del PAS Sumario. Las Actas de Control son medios probatorios conforme a lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, que señala Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. Por lo que en el presente caso se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT. toda vez que, a través del Acta de Control N° 000212-2025, se constató que **CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO** conductor del vehículo de placa de rodaje N° VDM-117, al momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas, encontrándose el punto de fiscalización dentro de la red vial Regional. En tal sentido, en la fecha que se levantó el Acta de control, el administrado no contaba con autorización para prestar el servicio de transporte de regular de personas.

En cuanto a la devolución de placas solicitado por el administrado amparándose a la DIRECTIVA D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 V01 y la Ley 27181.- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, artículo 26:

Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala:

Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización, Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asigna la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

En ese sentido el administrado conforme a su descargo al ampararse en la DIRECTIVA D-005-2020-SUTRAN/06.1.2-001 V01., es improcedente por las bases de Descentralización de los gobiernos regionales.

Que, acorde al D.S. N° 004-2020-MTC, artículo 6 señala el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial:

6.1 El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial **se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.**



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2025-GRA/GRTC-SGTT

6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

En materia de Transportes Terrestre y servicios complementarios: **El acta de fiscalización o la resolución de inicio** en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. Es así que el procedimiento administrativo ya dio inicio desde el momento que fue notificado el Acta de Control N° 000212-2025, al conductor CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO el día 18 de enero del 2025.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que "la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente reglamento, es objetiva"; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: "*Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción*", siendo que, por lo señalado la autoridad administrativa, **dispuso la medida preventiva impuesta de retención de planchas metálicas del vehículo de placa de rodaje N° VBM-117 (retiro de placas)**; en mérito al Informe N° 017-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, de fecha 20 de enero de 2025;

Que, valorado la documentación obrante conforme a las diligencias efectuadas, queda demostrado que el vehículo de placa de rodaje N° **VBM-117** al momento de la intervención se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas; servicio que no se encontraba autorizado al momento de su intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se concluye sancionar por la comisión de la infracción F-1, cometido por el administrado, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo al RNAT.

por lo que queda acreditada la responsabilidad del administrado de la comisión de la infracción tipificada con código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente; establecido en el Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT, establece que la sanción aplicable por la comisión de la infracción tipificada con código F.1, es la multa equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, para el año 2025, el cual asciende a S/ 5,350.00 (Cinco Mil trescientos y 00/100 Soles);

En atención a ello, se considera oportuno dictar la medida correctiva a la empresa de TRANSPORTES SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L. y CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO, **ORDENANDO** abstenerse a prestar servicio de transporte de personas con el vehículo de placa de rodaje N° VBM-117, por no contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en la modalidad o ámbito diferente al autorizado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad (1.14), de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 016- 2025 -GRA/GRTC-SGTT- ATI.AF/TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 287 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT- ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR RESPONSABLE a CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO identificado con DNI N° 48101973, conductor del vehículo de placa de rodaje N° VBM-117; por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009 - MTC, modificada por el D.S.



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2025-GRA/GRTC-SGTT

005-2016-MTC, establecido en el ANEXO 2, DE LA TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, a) Infracciones contra la formalización de transporte, con código de infracción F-1. INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado y DECLARAR RESPONSABLE SOLIDARIO a la empresa de transportes SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA SRL con RUC N° 20454628544, PROPIETARIO de la unidad vehicular antes descrito; como consecuencia IMPÓNGASE la multa equivalente a 1 UIT(Unidad Impositiva Tributaria).

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR a **CARLOS EDUARDO VALENCIA BENITO** y a la empresa de transporte SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA S.R.L, abstenerse de prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en modalidad o ámbito diferente al autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. – MANTENER en custodia la retención de las placas metálicas (placa de rodaje N° V0M-117), hasta que se efectúe el pago pecuniario establecido por la sanción impuesta acorde al artículo 111.5 del Decreto Supremo N° 017-2009 (RNAT).

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR la notificación de la presente Resolución e Informe Final de Instrucción a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **02 JUN 2025**

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPCC. - Abg. JULIAN VEGAPIMENTEL
Sub Gerencia de Transporte Terrestre